



Riohacha D.T.C., 7 de diciembre de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDINSON ANTONIO MERCADO CUENTAS
DEMANDADO:	DEISON JOSÉ SARMIENTO ROMERO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00520-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por EDINSON ANTONIO MERCADO CUENTAS, identificado con número de cedula 8.630.138, actuando por medio de apoderada judicial Dra. LILIA ROSA GÓMEZ CELEDÓN, en contra de DEISON JOSÉ SARMIENTO ROMERO, identificado con número de cedula 84.085.494, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas normativamente, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

PRIMERO: Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000) por el valor del capital del referido título.

SEGUNDO: Por los intereses corrientes pactados del 1.5% desde el 8 de agosto de 2016 a la fecha de vencimiento 08 de octubre de 2019, correspondiente a un valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$11.400.000)

TERCERO: Por los intereses moratorios pactados a la tasa máxima legal autorizada desde el 09 de octubre de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condene al demandado en las costas y gastos del proceso.

Respecto del valor solicitado por concepto de intereses corrientes en el numeral segundo de las pretensiones, este despacho lo denegará, toda vez que, esta suma no se encuentra plasmada en el documento que se aporta como título ejecutivo, debiendo ser liquidada en su respectiva oportunidad procesal, no obstante, se librará mandamiento de pago sobre estos intereses de conformidad con las fechas señaladas para ello. En este orden de ideas, la suma de \$11.400.000, resultado de la operación aritmética hecha por el demandante, emanada de la liquidación de intereses corrientes causados en las fechas descritas en líneas precedentes, no se halla señalada y/o contenida de manera determinada, específica y concreta en la letra de cambio de fecha 8 de agosto de 2016, siendo menester del despacho excluir las obligaciones implícitas y/o tácitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por la apoderada de la parte actora esta agencia judicial accederá a dos de ellas, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso. Con relación a la solicitud de embargo y retención de dineros que se

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



hallen en cuentas bancarias a favor del demandado, este despacho se abstendrá de decretarlo hasta tanto la parte actora manifieste en qué ciudad y/o municipio se encuentran las entidades bancarias a las cuales se pretende oficiar para la inscripción de la medida.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de EDINSON ANTONIO MERCADO CUENTAS en contra de DEISON JOSÉ SARMIENTO ROMERO, por la siguiente suma de dinero.

- a) VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 20.000.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – Letra de Cambio de fecha 8 de agosto de 2016, suscrita por el demandado.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 8 de agosto de 2016 hasta el 8 de octubre de 2019, a la tasa del 1.5%, pactada por las partes.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 9 de octubre de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por la suma de \$ 11.400.000, por concepto de intereses corrientes, toda vez que, este valor no se halla señalado y/o contenida de manera determinada, específica y concreta en la letra de cambio de fecha 8 de agosto de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ de la ley 2213 del 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de los dineros que se hallen en cuentas bancarias a favor del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEPTIMO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual, que devengue el demandado DEISON JOSÉ SARMIENTO ROMERO, identificado con número de cedula 84.085.494, como empleado al servicio de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.

OCTAVO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



NOVENO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 210-55455 y 210-21539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, de propiedad del demandado DEISON JOSÉ SARMIENTO ROMERO, identificado con número de cedula 84.085.494. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda al registro de la medida y remita a este Despacho la correspondiente certificación.

DÉCIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000,00).

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. LILIA ROSA GÓMEZ CELEDÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.858.356 y tarjeta profesional No. 333297 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378bd037eef49cfbf8edbea48a97130d73c90cd6e3d531e52330e634c073fba3**

Documento generado en 07/12/2022 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>